

GACETA DE MADRID.

VIERNES 30 DE NOVIEMBRE DE 1851.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

INGLATERRA.

Londres 14 de Noviembre.

Esta mañana han bajado un poco los fondos públicos á causa de la inmensa cantidad de numerario que ha empezado á correr en la plaza. Los consolidados en cuenta están á 78 $\frac{1}{2}$, y para los que se abran en Enero próximo á 78 $\frac{3}{4}$. Este estado es un efecto de la opinion que generalmente se tiene de una subida próxima; y la única razon de la especie de estancamiento actual es la disposicion necesaria y preparatoria para el empréstito de Dinamarca, que se abrió ayer en la ciudad, y asciende á millon y medio de libras esterlinas.

Ayer dió el Rey audiencia á muchas personas, entre las cuales se cuentan lord Sidmouth y el marques de Wellesley. Esta última circunstancia ha hecho correr el rumor, que ya antes se habia esparcido varias veces, sobre nombramiento de un nuevo ministerio, á cuya cabeza se coloca al noble marques.

FRANCIA.

Paris 18 de Noviembre.

Muchos diarios del Norte hablan de las disposiciones hostiles de la Puerta. Dicen que el divan sigue siempre con mucha actividad los preparativos de guerra, y que se trabaja dia y noche en los arsenales y armerías. Parece que van á salir luego trenes considerables de artillería y muchas municiones de guerra. Han llegado nuevos cuerpos asiáticos á Constantinopla desde el 15 hasta el 20 de Octubre, y seguido su marcha hácia el Danubio. Se ha publicado una orden, haciendo saber que todo soldado turco que deje sus banderas será al punto arcabuceado. Se ha prohibido con la mayor severidad á los gefes del ejército el que permitan se ausente subalterno alguno por ningun pretexto. Otro diario anuncia como cosa positiva que es inevitable la guerra entre la Rusia y la Puerta, añadiendo aun que se ha remitido á Viena el *ultimatum* de la primera; pero esta noticia es copia de la que contiene el *Telégrafo de Cracovia*.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid Jueves 29 de Noviembre.

Elecciones. El primer domingo de Diciembre próximo es uno de aquellos dias solemnes consagrado en nuestra sabia Constitucion al egercicio de uno de los mas importantes derechos de la Nacion española. En aquel dia se formarán las juntas electorales de provincia para nombrar los diputados que han de egercer las augustas funciones de legisladores en los años 22 y 23. La suerte de la patria está encomendada á los beneméritos ciudadanos encargados de tan grave y difícil comision, y quisiéramos tener palabras de fuego para exhortarlos á que cumplan con un deber tan honroso con aquella pureza de intencion propia de todo ciudadano virtuoso, y que sobre todo debe resplandecer en los que han merecido á su patria tan alta confianza.

La patria pide en alta voz hombres sabios, íntegros y llenos de una fortaleza invencible, tanto para defender nuestra cara libertad y nuestra Constitucion de las insidias y ataques de los amigos del poder arbitrario, como de los extravíos del espíritu de faccion. La Nacion española ha jurado solemnemente á la faz del universo una Constitucion, que afianza á un mismo tiempo sus inviolables derechos y la magestad de la Monarquía. A los legisladores, á aquellos hombres á quienes la Nacion nombra para que sean el órgano augusto de su soberana voluntad, á estos toca el conservar intacto y puro el testamento de la nueva alianza entre la libertad y el trono. Animados de la grandeza y elevacion de sentimientos que naturalmente debe inspirar tan alta dignidad, ellos han de ser la roca incontrastable donde se estrellen todos los planes y miras de la desapoderada ambicion, cúbrase con la máscara que quiera.

Penetrados de estas importantes verdades los electores, que van á dar á la patria una prueba de que han sido dignos de su confianza, nombrarán indudablemente hombres dotados de las mas eminentes calidades, para que no queden frustradas las justas esperanzas de una Nacion grande y magnánima, que tan fuertemente como ama una moderada libertad, aborrece la turbulenta anarquía.

Se han recibido periódicos extranjeros, de cuyas noticias publica el *Liberal Guipuzcoano* el siguiente extracto.

» En Londres hubo el 16 un consejo privado, en el que se decretó que la apertura del Parlamento se diferiese hasta el 3 de Enero próximo. (*Gaceta del 27.*)

» De dia en dia van llegando nuevas tropas rusas á Besarabia, y tambien los turcos envían á la misma provincia considerables refuerzos.

» El resultado del combate naval entre griegos y turcos trabado el 17 de Octubre ha sido la derrota completa de los últimos, perdiendo

hasta 13 buques de alto bordo. Los destrozos de la armada turca entraron en Zante, donde fueron acogidos por el Gobierno anglo-jónico, á pesar de la oposicion de los naturales, que no dejó de costarles alguna sangre.

» En Macedonia, Tesalia y Epiro los helenos estan cada vez mas fuertes. El bajá de Salónica ha sufrido una nueva derrota: pero ha recibido grandes refuerzos de tropas asiáticas, y se dispone á repetir el ataque. Chourshild-pachá ha sido completamente derrotado en Epiro, y ha tenido que retirarse hasta Larisa.

» Segun escriben de Brusélas el 16 de Noviembre, hay un movimiento extraordinario en el Gabinete de Stokolmo; salen muchos correos, y la opinion pública se muestra algo inquieta. Se atribuye al descontento que manifiestan los noruegos á resultas de no haberse accedido á su deseo de suprimir la nobleza.

» La Cámara de Diputados franceses continuaba en sus sesiones. En las celebradas hasta el 19 inclusive se preparaba el nombramiento de los vice-presidentes: uno de ellos es ya Mr. Décorbieres. En la última se comunicó á la Cámara el nombramiento hecho por el Rey en Mr. Ravez para presidente.

Correspondencia. » Con los mismos periódicos recibimos ademas de algunas cartas varios extractos de diarios alemanes.

» Segun avisos de Cracovia del 24 de Octubre, el *telégrafo* acababa de anunciar aquel mismo dia, con referencia á cartas de Viena, que ya está resuelto el rompimiento entre la Rusia y la Puerta. La primera envió su *ultimatum definitivo*, concebido en términos imposibles de conciliarse con la paz. En efecto, otras muchas cartas del mismo Viena recibidas en Francia confirman esta noticia, añadiendo que todas las potencias cristianas, sin exceptuar la Inglaterra, estaban ya decididas á favorecer, ó á lo menos á no oponerse á los esfuerzos de la Rusia. He aquí como se explica acerca de esto una carta particular de Augsburgo, fecha 14 de Noviembre.

» Todas las potencias de Europa (dice), excepto una sola, no renuncian al plan de arrojar á los turcos al Asia. La Inglaterra, que al principio mostraba alguna repugnancia á tomar este partido, se ha dejado ganar, segun se asegura, por las promesas ventajosas de la Rusia; y el conde de Liewen, embajador de esta potencia en Londres, salió repentinamente de dicha capital para llevar la seguridad de las condiciones al Rey Jorge IV que se hallaba en Hannover. En virtud de esta nueva alianza la Inglaterra se apesona, no solo de las islas Jónicas, sino tambien de otras varias del Archipiélago. Por este convenio la Francia, obstinada en guardar una rigurosa neutralidad, será la única que no saque partido alguno. Se asegura que el objeto principal del viage del Rey Jorge á Hannover era el reclutar un cuerpo de 1500 hombres con destino al Mediterráneo: parte se empleará en mantener la tranquilidad de las islas Jónicas, y el resto habia de tomar posesion de las que en el Archipiélago se han señalado para la Inglaterra. No se dice cuáles sean estas islas. Segun algunos profundos políticos tambien el Egipto entra en la hijuela destinada á la Inglaterra; pero no se hacen cargo de cuán fuerte y bien organizado se halla el poder del bajá que gobierna aquella provincia.

» En Paris se habla mucho del próximo nombramiento de nuevos Pares; se designan Mrs. Roy, Portal, Delepine, y los condes Bertrand y Montholon, recién llegados de Sta. Elena.

» Las cartas de esta capital, que alcanzan hasta 21, acotan la renta en la bolsa del 20 á 89 fr. 90 c., y las acciones del banco á 1595.

El Monitor del 20 dice en párrafo de Londres que las cartas de la Havana del 3 de Octubre anuncian que las ciudades de México y de Vera-Cruz habian rehusado acceder al último tratado ajustado con Iturbide, y sancionado por el nuevo virrey O'Donohú. Añaden estas cartas que se habian suscitado nuevas disensiones entre los independentes.

CORTES EXTRAORDINARIAS DEL AÑO DE 1851.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CLEMENCIN.

Sesion del 29 de Noviembre.

Aprobada el acta anterior, se leyó el dictamen de las comisiones de Hacienda y Comercio reunidas, relativo á la introduccion en España de máquinas e instrumentos extranjeros de nueva invencion, el cual se mandó quedar sobre la mesa para la instruccion de los Sres. diputados.

Se leyó el dictamen de las mismas comisiones, relativo á la proposicion hecha en la sesion de 18 del corriente por el Sr. Gisbert, á fin de que se hiciese extensiva á los generos de lana extranjeros la prohibicion acordada con respecto á las manufacturas de seda. Las comisiones, considerando las sólidas razones de dicha proposicion, opinaban que las Cortes se sirviesen señalar el término de un año para la venta de los generos de lana extranjeros, y su extraccion con destino á las provincias de Ultramar, y que quedase prohibida la introduccion de toda clase de géneros de lana.

Y se aprobó el dictamen de las comisiones.

Las Cortes quedaron enteradas de un oficio del Sr. secretario de Gracia y Justicia, en el que participaba que S. M. había resuelto trasladarse á esta corte desde el sitio de S. Lorenzo en compañía de S. M. la Reina y demas personas Reales el día 4 del próximo mes de Diciembre.

Para la comision de Correccion de estilo nombró el Sr. presidente en lugar del Sr. García Pagan al Sr. Martinez de la Rosa.

Juró y tomó asiento en el Congreso el Sr. Ochoa.

Se procedió á la discusion del dictamen de las comisiones de Hacienda y Comercio sobre la prohibicion del carbon de piedra extranjero. Las referidas comisiones, despues de haber examinado la representacion que se las pasó de varios propietarios de Gijon, solicitando la prohibicion de entrada en España de este género, y manifestando que las minas que hay en aquellos parages no solo son suficientes á suplir las necesidades de la Nacion, sino tambien á mucha parte de la Europa; y asimismo la de D. Antonio Navarro, vecino de Barcelona, exponiendo lo mismo que los de Gijon, y otras varias representaciones relativas á este asunto; y teniendo presente que por los ensayos que se han hecho de este carbon en los departamentos del Ferrol y Cartagena resulta que es tan bueno como el del extranjero; y asimismo todos los antecedentes que han considerado necesarios en esta materia, opinaban que las Cortes se sirviesen acordar: 1.º Que desde 1.º de Octubre de 1822 en adelante quede prohibida la introduccion del carbon de piedra, turba ó de cualquiera otro combustible en nuestros puertos peninsulares, siempre que proceda de países extranjeros. 2.º Que entre tanto, y hasta que llegue el plazo de 1.º de Octubre de 1822, se cobrará á la entrada del carbon extranjero en nuestros puertos el derecho *maximum* de 30 por 100 sobre el avalúo de 8 rs. por quintal, y á la salida del carbon de piedra nacional el derecho *maximum* de 2 por 100 sobre el avalúo de 2 rs. vn. por quintal.

Habiéndose declarado en seguida haber lugar á votar sobre la totalidad del dictamen, se leyó el art. 1.º

El Sr. Lopez (D. Marcial) dijo: Es bien cierto que no solo hay minas de carbon de piedra en Sevilla, Cataluña y Asturias, sino tambien en Aragon y en otras muchas partes de la Península, y si llegan á beneficiarse, como espero, daremos un grande impulso á la industria. Siendo pues tanta la abundancia en España de carbon de piedra, no alcanzo como la comision no ha propuesto la prohibicion desde luego de la introduccion de este género en España; y aunque se examinen las razones en que se funda para no hacerlo así, no creo que se encontrará que sean suficientes para ello. Si este género fuera como otros, de cuya pronta prohibicion resultasen perjuicios á los comerciantes á quienes se les hubiera encargado traerlo en la inteligencia de no estar prohibida su introduccion, y todavia no hubiesen tenido tiempo de verificarlo, desde luego convendria en que se debería señalar un término; pero no verificándose esto, y siendo notorio que se trae como lastre en los buques extranjeros á nuestros puertos, y que principalmente en Gibraltar se hacen especulaciones ruinosas para España bajo la capa del carbon de piedra, no sé la razon en que la comision se funda para fijar el término de diez meses. Y por qué cuando se nos presenta una ocasion en que podemos fomentar este ramo de industria no lo hemos de hacer, sino que hemos de conceder un término, el cual producirá muchos perjuicios á las familias que se dedican al beneficio de nuestras minas? Yo me opongo absolutamente á que se señale este término; y mi opinion es que desde ahora se debe prohibir esta introduccion.

El Sr. San Miguel expuso: He pedido la palabra para sostener el dictamen de la comision; pero viendo que prefija el término de 10 meses para la prohibicion del carbon de piedra extranjero en España, no puedo menos de adherirme á la opinion que ha manifestado el Sr. preopinante, porque creo que sería muy justo que la prohibicion fuese desde ahora. Sin embargo de que la comision habrá tenido sus razones para que se fije el término referido, por mi parte puedo decir que solo las minas que hay en Asturias son capaces de surtir no solo á España, sino á toda la Europa; y no se diga que se hallan en lo interior de la provincia, y que sería difícil llevar el carbon á los puertos para su trasportacion, sino que estan algunas solo á tres leguas de Gijon. Este carbon es de muy buena calidad, y de diferente naturaleza que el extranjero, porque lo hay flojo y fuerte, del cual se hacen usos diferentes, y proporciona muchas ventajas para toda clase de fundiciones. Debo advertir ademas que hasta la gente rústica conoce las minas de carbon, y lo saca con mucha facilidad; pero desde que dejó de extraerse de cuenta de la Hacienda pública se abandonó esta clase de industria, y mas desde que los buques extranjeros, en lugar de traer por lastre piedras ó otra materia semejante que tendrían que arrojar al mar, traen este carbon, y lo venden á un precio sumamente ínfimo. Bajo este supuesto, y mediante á las muchas utilidades que reportará la Nacion del fomento de esta industria, mi opinion es que se apruebe el dictamen de la comision; pero que sea la prohibicion desde ahora.

El Sr. González Allende dijo: Convencida la comision de la abundancia que hay de esta materia en España, y asimismo de que puede competir con los extranjeros segun los experimentos que se han hecho, ha propuesto la prohibicion; y estando conformes en esto todos los Señores que me han precedido, solo versa la discusion sobre si se ha de conceder el término que propone la comision, ó ha de empezarse al instante la prohibicion. Este segundo partido hubiera querido adoptar la comision; pero no le ha sido posible en razon de que ha considerado que nuestras minas de carbon no estan en disposicion de proveer desde luego á nuestras fábricas con la cantidad que se necesita, y porque la industria fabril sufriria en este caso un perjuicio. Así que, la comision no tiene empeño ninguno en que esta prohibicion sea desde la fecha que señala;

pero cree que resultarán mayores ventajas si se aprueba en esos términos.

El Sr. San Miguel manifestó que en el momento, aun siendo en el invierno, que era el peor tiempo del año, que se dijese en Gijon v. gr. tantas arrobas se necesitan al precio de 30 cuartos, otras tantas se llevarian, de lo cual podian inferir las Cortes la abundancia que habria de este género, y asimismo la facilidad de su extraccion.

El Sr. Cavaleri apoyó la opinion de los Sres. Lopez (D. Marcial) y San Miguel, manifestando que mediante la abundancia de minas de carbon que habia en España, no sabia por que se habia de permitir la introduccion extranjera de este género en el término que se señalaba; cuyo medio sería muy ruinoso para los que se dedican al beneficio de las minas; y por esta razon opinaba que las Cortes debian acordar la prohibicion del carbon de piedra extranjero desde el dia.

El Sr. Gonzalez Allende manifestó que ningun perjuicio se podia seguir á nuestros mineros de que se aprobase el término señalado, en razon de que, segun confesaban los mismos representantes de Gijon, el derecho de 30 por 100 que se habia de cobrar sobre el avalúo de 8 rs. por quintal de carbon extranjero les obligaria á venderlo á 12 ó 13 reales, y que pudiendo con mucha facilidad los de Gijon venderlo á un precio mas ínfimo, era claro que no tendria gran salida el primero, y se fomentaria esta parte de la industria en nuestra Nacion.

El Sr. Azaola dijo: Yo creo que si las Cortes acertasen á dar una ley en cuanto al carbon de piedra con el tino y madurez que se necesita, verian la importancia de esta materia, y que bastaba ella sola para hacer progresar á la Nacion en una porcion considerable de ramos. El carbon de piedra es la primera materia mas preciosa para fomentar todo género de fábricas; y de consiguiente si es menester tino y prudencia para dar una ley con respecto á otro ramo, creo que es menester doble para darla en un asunto tan importante. Los Sres. que han hablado contra el dictamen de la comision, estan animados de los mismos buenos deseos que los Sres. que la componen, y que yo, que soy acaso de los mas interesados en este caso. Por mi parte puedo asegurar que no tenia noticia de este dictamen, que trata de un punto el mas interesante y digno de la atencion de las Cortes. Digo el mas digno, porque aunque parece materia verdaderamente despreciable, principalmente al vulgo, para quien lo es hasta el nombre de carbon, es uno de los puntos en que las Cortes pueden dar un impulso grande á la prosperidad de todos los ramos de industria. Ningun Sr. diputado de los que han hablado en contra puede hacerlo en otro sentido, ni tener otros deseos que los mismos con que yo me explicaré, y digo que el deseo vivo é impetuoso de prohibir pronto la introduccion del carbon de piedra sería la verdadera ruina del beneficio de nuestras minas.

Es indudable la abundancia de estas minas en España, porque las hay en Sevilla, Córdoba, Granada, Asturias, Montañas de Santander, Murcia, y en fin en casi toda la Península. Pero por qué no se benefician? Este es el punto de la dificultad. La comision, ha visto que de repente no se puede sacar partido de ellas, y se puede demostrar que aunque prohibamos esta introduccion, no podemos competir de pronto en esta parte con el extranjero, y lo que resultaria sería fomentar el contrabando, y arruinar nuestras minas. Las de carbon de piedra son sin duda las mas abundantes, pero las mas difíciles de beneficiar, porque exigen grandes gastos y máquinas costosas, cuales son las bombas de vapor, que por desgracia no las tenemos mas que en Sevilla, en donde tuvo el honor de ser el primero que las introduje. Por esta razon de necesitarse muchos recursos es indispensable mas tiempo, porque hay que juntar capitales, y buscar sugetos de muchos conocimientos y experiencias en estas materias; y en el dia no podemos competir con los extranjeros, principalmente con los ingleses, que lo llevan á Gibraltar á un precio muy bajo en razon de que tienen muy buenas máquinas, hasta una que con una bomba y cuatro calderas de vapor produce el mismo efecto que 2010 caballos. Todas estas máquinas se necesitan para beneficiar como corresponde las minas, porque aunque en el dia se beneficiasen someramente, ó á la rapia, que es el modo de que produzcan alguna utilidad por el pronto, de nada nos serviria, porque al año quedarían reducidas á un estado que no permitiria sacar provecho alguno de ellas. Ademas de las máquinas que he dicho se necesitan, hay otra circunstancia, cual es la de no poder trabajar dentro de las minas mas que cierto y determinado número de personas, y no se pueden poner mas, porque entonces no se logra el objeto. Fundado en estas consideraciones, creo que es muy justo el dictamen de la comision; y jojalá que los 10 meses basten para beneficiar las minas como se debe! Yo soy el mas interesado en que se prohiba la introduccion del carbon de piedra, porque tengo minas, y veo que el dictamen de la comision es cual corresponde.

El Sr. Lopez (D. Marcial) manifestó que en Utrilla y en otros parages de Aragon se beneficiaban las minas sin máquinas, y á pesar de esto producian quanto carbon era necesario.

El Sr. Azaola expuso que habia dicho que para competir en esta parte con los extranjeros era necesario valerse de los mismos medios que ellos, cuales eran las buenas máquinas, para lo cual necesitaban grandes capitales; y que por esta razon tenian ellos la arroba de carbon tan barata, que la podian traer por lastre; y últimamente que aunque no hubiese máquinas en España, se beneficiarian las minas; pero que aunque el primer año estuviese el carbon muy barato, de nada serviria, porque en lo sucesivo no se encontraria á ningun precio.

Se declaró en seguida por suficientemente discutido este asunto, y quedó aprobado el dictamen de la comision.

Las comisiones de Hacienda y Comercio, considerando lo interesante que era el establecimiento de puertos de depósito en la Península

la, opinaron que debía encargarse al Gobierno que á la mayor brevedad hiciese los reglamentos para estos depósitos de géneros prohibidos, pasándolos en seguida á las Cortes para su aprobacion. Quedó aprobado el dictamen de dichas comisiones.

Las comisiones de Hacienda y de Visita del Crédito público, habiendo examinado el expediente que trata de las capitulaciones de sueldos, opinaron que las Cortes podian declarar: 1.º que desde hoy mismo la junta del Crédito público suspenda toda especie de capitalizaciones de sueldos, pensiones, réditos y otros objetos &c.; y 2.º que á la mayor brevedad remita á las Cortes una nota de las que haya verificado hasta aqui.

Después de una ligera discusion quedó aprobado este dictamen.

Se continuó la discusion del código penal.

El Sr. Calatrava manifestó que el art. 5.º, aprobado ya por las Cortes, estaria mejor puesto después del 2.º entre este y el 3.º

habiéndose preguntado si se guardaria este orden, se resolvió por la afirmativa.

Se leyó el art. 6.º, que dice así:

Art. 6.º « La proposicion hecha y no aceptada para cometer un delito, y la conjuracion en que no haya llegado á haber tentativa, no serán castigadas sino en los casos en que la ley lo determine expresamente.»

El Sr. Calatrava leyó las observaciones que se habian hecho á este artículo, tanto por diferentes corporaciones como por algun magistrado particular; y manifestó en seguida que la comision creia mas acertado dejar el artículo en los mismos términos que lo habia presentado.

El Sr. Gil de Linares dijo: Si las Cortes hubiesen determinado que no se pusiese en el código penal artículo alguno que no fuese absolutamente necesario, no me atreveria á hablar sobre si se debía ó no comprender en el código el art. 6.º, de que se trata; y digo que en mi concepto no deben tener lugar en dicho código los artículos que no tengan otro objeto que el de hacer alguna explicacion de otros artículos; y así quedará reducido á los artículos absolutamente necesarios. De aquella clase creo que es el art. 6.º; pues en efecto en un código de esta naturaleza se han de poner solo los delitos que merezcan alguna pena; pero de ninguna manera aquellos que no se han de castigar, porque lo que no ha de tener aplicacion de pena me parece que no tiene necesidad de existir en el código penal, porque de lo contrario se aumentaria este considerablemente. La proposicion hecha y no aceptada para cometer un delito me parece que verdaderamente no debe ser castigada; pero añade la comision que la conjuracion en que no haya llegado á haber tentativa no será castigada sino en los casos en que la ley lo determine expresamente, que es decir, que en algunos casos se ha de castigar. Y si estos casos se han de expresar, siendo efecto de una determinacion de la ley, no creo que debe ponerse este artículo, que solo dice que en general estos casos no se castigarán.

Pero atendiendo á las observaciones hechas por el Sr. magistrado de Barcelona y por varias corporaciones, se ve que consideran que deben ser castigadas estas proposiciones y conjuraciones en todos los casos, aunque no haya llegado á haber otra tentativa que la misma conjuracion. Por mi parte no diré que deba ser castigada del mismo modo que el delito principal; pero aunque sea con una pena mínima lo debe ser, y en todos los casos, sean los que quieran. El art. 7.º dice que la tentativa en ciertos casos será castigada; y la proposicion hecha para cometer un crimen podrá dejar de ser tentativa? Yo creo que lo es, y por lo mismo el que hace esta proposicion es delincuente, y si en algunos casos se castiga, no encuentro razon para que se haga esta diferencia. La misma comision dice que las conjuraciones contra la libertad nacional serán castigadas aunque sean sin tentativa, y yo lo considero muy justo, porque ¿adonde iriamos á parar si se permitieran hacer proposiciones contra la Constitucion? Y esta pena ¿por qué se impone en este caso? Porque esta hecho es una parte del delito; luego en los delitos menores será una parte relativa á él, igual á la proposicion ó conjuracion; y si al que atenta contra la libertad nacional y en los demas casos que se señalan se le castiga la proposicion hecha y no aceptada con la cuarta parte de la pena del delito total, las proposiciones relativas al homicidio, hurto y demas se deberán castigar con la cuarta parte de la pena que se impondria al delito consumado. En un delito en el que se señala la pena de cuatro meses de prision al que lo cometa, si este no hace mas que la proposicion, y esta no es aceptada, es claro que deberá sufrir un mes de prision, que es la cuarta parte, y este mismo orden es el que se debe seguir con respecto á las demas proposiciones de los delitos, por pequeños que sean.

Ademas por el artículo se infiere que cuando la proposicion se acepta se ha de castigar, y me parece que no tiene que atenderse á que haya un tercero para castigar en sí la accion, porque no creo arreglado á justicia que si hay uno que no acepta la proposicion, no haya criminalidad ó no se castiga al que la ha hecho, y que si acepta sea criminal el que la hizo; resultando que lo que le constituye únicamente criminal es la accion de un tercero, lo cual no es muy conforme á los principios de la moral. Esta idea la aclararé mas con un ejemplo. Si uno escribe una carta, en la cual hace proposicion de cometer un delito, y el sujeto que la recibe la desecha y no contesta, no se considera al que escribió la carta como criminal; luego segun esto ¿cuando se hizo criminal, al escribir la carta, ó al recibir la contestacion? Yo creo que la criminalidad es independiente de la accion del que recibe la carta, porque lo es ya en el hecho de escribirla. Por estas razones soy de opinion que este artículo debe reducirse á imponer la pena en todos los casos que se haga una proposicion para cometer un delito, sea ó no aceptada, y aunque el delito sea muy pequeño.

El Sr. Calatrava: El Sr. proopinante manifestó en un principio que este artículo era inútil en el código penal, y después que debe castigarse la proposicion de un delito, ya sea aceptada ó desechada. Todas las razones que ha dado S. S. han sido para demostrar que la proposicion hecha y no aceptada merece un castigo, como lo propone el magistrado D. Martin Igual. La accion de que se trata, que es la proposicion hecha y no aceptada, no habiendo contestacion, y mucho menos tentativa, no me parece que debe sujetarse á pena, aunque habrá ciertos casos en que la proposicion hecha y no aceptada merezca una pena; pero la comision pone ya una explicacion de estos casos cuando dice *no serán castigadas sino en los casos que la ley lo determine expresamente*. Esto es respecto los delitos de conspiracion contra la Constitucion &c.; pero en los casos que ha sentado el Sr. Linares, y en que quiere que cualquiera que sea el delito, grande ó pequeño, la proposicion hecha y no aceptada se castigue, no me parece que debe aprobarse, porque las Cortes no han de ser menos liberales que lo fue la ley de Partida, la cual no solo exime de pena á la proposicion hecha y no aceptada, sino á la verdadera tentativa, y solo exceptúa los casos de delito contra la persona del Rey y atentado contra la persona de un particular, en los cuales impone pena á la tentativa, que ciertamente es algo mas que proposicion hecha y no aceptada.

La comision pues repite que cree muy justo y favorable á la libertad de los ciudadanos que se declare que no se castiguen otras proposiciones hechas y no aceptadas (en donde no haya tentativa) sino aquellas que sabiamente expresan las leyes.

El Sr. Pouget: La misma proposicion que iba á hacer yo es la del Sr. Linares. La proposicion hecha y no aceptada es una verdadera tentativa; luego se la debe castigar como se castigan las tentativas. Digo que es una verdadera tentativa, porque es el primer acto exterior que hace el hombre para manifestar su designio, el cual es conforme al artículo 4.º aprobado. Si un hombre ha resuelto cometer un delito, principalmente de aquellos que exigen castigo, ¿no será el primer acto exterior el proporcionar el medio de ejecutarle? Pues este medio puede ser una proposicion hecha y no aceptada. Se ha respondido á esto que si se castigara este acto con pena, vendriamos los españoles á ser de peor condicion que éramos en tiempo de las leyes de Partida. Yo respondo que este no es argumento muy exacto, porque si las leyes de Partida, v. gr., permitieran los desafíos, no se podría decir que éramos antiliberales porque los prohibiésemos. Ademas, haciéndose en la segunda parte del artículo una excepcion de algunos casos en que se castiga esta proposicion, me parece que está el artículo que se discute en contradiccion con el 9.º en efecto, en este se dice que el pensamiento y la resolucion de delinquir estan sujetos á la vigilancia especial de las autoridades, y comparando esto con el art. 6.º, se infiere que el hombre que hace una proposicion á otro para cometer un delito no está sujeto á pena alguna, y el que por sí hace ánimo de cometer este delito está sujeto á la vigilancia de las autoridades, lo cual es una verdadera pena; por consiguiente para mí hay una contradiccion visible entre estos dos artículos, y ademas es injusto el primero. Por lo respectivo á los términos en que está extendido el artículo no me parecen muy exactos, y sería mejor decir que no serán castigadas las proposiciones hechas y no aceptadas sino en tal ó cual caso, y de este modo tendria mas claridad.

El Sr. Rey hizo varias observaciones para apoyar el dictamen de la comision, como asimismo para demostrar que no habia contradiccion alguna entre los artículos 6.º y 9.º

El Sr. Moreno hizo algunas reflexiones contra el artículo, á las cuales contestó el Sr. Calatrava.

El Sr. Echevarria dijo: Conociendo que es muy corto el tiempo que nos queda para discutir este y otros asuntos, y que cada dia se hace por lo mismo mas interesante, haré dos ligeras observaciones: primera, que no encuentro ninguna diferencia entre el art. 6.º y el 9.º; y por lo mismo quisiera que los Sres. de la comision los refundiesen en uno, con lo que se ahorraria algun tiempo, y se conseguiria mayor claridad en el código; y segunda, que estableciéndose en él las definiciones de delito, culpa, conjuracion y tentativa, echo menos la de la palabra conspiracion, para diferenciarla en alguna manera de la conjuracion. Este delito es casi el único especial que no esté definido en el código, y he aqui á mi parecer otra razon para que la comision lo verifique.

El Sr. Calatrava dijo que el Sr. proopinante habia hecho dos observaciones, á la primera de las cuales ya se habia respondido, demostrando evidentemente la diferencia que habia entre el art. 6.º y el 9.º; y en cuanto á la segunda ya se deducia por los artículos anteriores lo que queria decir la palabra conjuracion.

El Sr. Milla dijo: Varias observaciones se han hecho contra este artículo; se ha dicho entre otras cosas que es el que asegura mas la libertad de los ciudadanos españoles, y en efecto esta es tambien mi opinion. El artículo dice: « La proposicion hecha y no aceptada para cometer un delito, y la conjuracion en que no haya llegado á haber tentativa, no serán castigadas sino en los casos en que la ley lo determine expresamente; » y yo digo: ¿qué proporcion habrá entre el delito y la pena para que las leyes tengan el debido efecto en la sociedad? La gravedad de los delitos no siempre se gradúa por la malicia de los delinquentes, sino por el daño que causan á la sociedad: en una proposicion hecha y no aceptada por decontado falta la debida proporcion entre la pena y el delito, y entonces ¿quién descende á calcular un delito que no se ha cometido?

Así pues apoyo en todas sus partes este artículo.

Habiéndose declarado por suficientemente discutido, quedó aprobado.

Art. 7.º « Por regla general, y excepto en los casos en que la

propia ley determine expresamente otra cosa, la tentativa de un delito cuando la ejecución de este no haya sido suspendida, ó no haya dejado de tener efecto, sino por alguna casualidad ó por otra circunstancia independiente de la voluntad del autor, será castigada con la mitad de la pena que la ley prescriba contra el delito intentado; y si el acto que efectivamente se haya cometido para preparar ó empezar la ejecución de este delito tuviere señalada alguna pena especial, se aplicará esta también al delincuente."

El Sr. Calatrava dijo que el tribunal de Ordenes, las audiencias de Sevilla y Madrid, las universidades de Granada, Cervera, Zaragoza y Salamanca y algunas otras corporaciones habian hecho algunas reflexiones acerca del art. 7.º, que primeramente habia propuesto la comision; pero que habiéndolo variado, se reducian ya las observaciones contra un artículo que no existia.

El Sr. Gil de Linares expuso que como habia observado que otros Sres. diputados habian pedido la palabra contra este artículo limitara sus observaciones, y de consiguiente solo pensaba hacer presente que segun los principios mas justos de la jurisprudencia, y las juicios de los criminalistas modernos, se habia dispuesto para ciertos delitos diverso grado de penas, aplicando un moderado *maximum* y un *minimum*, segun que las circunstancias los agravaban ó disminuían; y esto que se hacia en ciertos delitos aislados le parecia que debia establecerse en este artículo, disminuyendo en lo posible las penas que se imponian en el mismo.

Manifestó en seguida que convendria suprimir las palabras *por regla general*, porque todas las leyes eran generales; que tambien convendria suprimir *y excepto en los casos que la propia ley determine otra cosa*, porque no habia necesidad de esta excepcion; y que tambien le parecia podrian suprimirse otras palabras, y poner otras equivalentes, con lo que se lograria menos complicacion y mayor claridad.

El Sr. Calatrava dijo que la comision no tendria reparo en adoptar cualquiera palabra ó supresion que se dirigiese á la mayor claridad del artículo; pero que en cuanto al de que se trataba le parecia que no estaria mejor con las variaciones propuestas por el Sr. preopinante, y que tampoco tenia empeño en sostener ninguna de las penas que señalabas; porque la comision, guiada por principios de amor á la humanidad, deseaba que el código fuese lo mas suave posible.

El Sr. Gireli dijo que este artículo no debia aprobarse, asi por ser contrario á los arts. 4.º y 6.º ya aprobados, como porque podia deducirse de él que todos los actos que no hubiesen tenido efecto por alguna casualidad serian castigados con la mitad de la pena principal, sin hacer distincion entre aquellos que estaban mas cerca de la consumacion del delito, y los que solo fueren el primer paso para ejecutarlo.

El Sr. Rey hizo algunas reflexiones para probar que no debia haber inconveniente en castigar con la mitad de la pena los casos que citaba el artículo.

El Sr. Dolarea expuso que este artículo era demasiado vago, pues segun él de la misma manera se castigaba el primer paso para la consumacion del delito como el estar con el puñal levantado para verificarlo; lo cual podria dar lugar á que muchas personas llegasen á consumar el delito, por estar ya seguras del castigo que proponia la comision solo por haberlo intentado; añadiendo que no le parecia justo ni conveniente el que un reo sufriese dos castigos, porque era muy duro el que la ley castigase con mas de una pena.

El Sr. Cano Manuel manifestó que este artículo parecia injusto, porque no se consideraba que el legislador debia mirar los delitos y los delinquentes en abstracto; que todos los pasos anticipados para cometer un delito podian contener delitos de otra especie, y que las penas consideradas en abstracto eran indivisibles, lo mismo que los delitos; por cuyos motivos la comision fijaba unas bases de tanta importancia, que el poder judicial le debia dar muchas gracias, porque de no haberlas fijado hasta aquí habia resultado á los jueces la desgracia de verse vilipendiados en el ejercicio de su facultad.

Dice la comision (continuó el orador): "Por regla general, y excepto en los casos en que la propia ley determine expresamente otra cosa, la tentativa de un delito, cuando la ejecución de este no haya sido suspendida, ó no haya dejado de tener efecto sino por alguna casualidad ó por otra circunstancia independiente de la voluntad del autor, será castigada con la mitad de la pena que la ley prescriba contra el delito intentado &c." La comision ha mirado al delincuente como individuo de la sociedad hasta el último momento de cometer su delito, castigando el primer paso ó la tentativa con la mitad de la pena; esto es tan util como se puede ver por un ejemplo: supongamos que un hombre que lleva dos pistolas dispara la primera contra otro, y no consigue lo que deseaba; si entonces entra en reflexion, y se acuerda que la ley le castiga del mismo modo que si hubiese consumado el delito, harto será que no dispare la otra pistola; por el contrario si la ley le castiga solo con la mitad de la pena, puede arrepentirse y no consumar el delito: de consiguiente la ley debe hacer que este hombre en el acto de ser delincuente no cometa otro delito, y esto puede conseguirse del modo que propone la comision. Añádese á esto que si despues de haber entrado el delincuente en reflexion roba á su contrario, ¿quién duda que debe haber la reparacion de este daño? Asi que, yo creo que el artículo debe aprobarse.

El Sr. García (D. Antonio) insistió en que era necesario se señalase el máximo, supuesto que la ley señala los diversos grados en el delito.

El Sr. Calatrava, reproduciendo lo que tenia dicho sobre el parti-

cular, añadió que era imposible observar en esto una exactitud matemática.

El Sr. Romero Alpuente dijo: Yo creo que castigándose el caso que cita el artículo con la mitad de la pena que si se hubiese consumado, puede estimular todavia á verificarlo, porque si v. g. un hombre intenta verificar un delito, y por algunas de las circunstancias referidas no lo llega á consumar, lo prenden, y por el solo hecho de haber intentado verificar aquel delito se le castiga con seis años de trabajos públicos: supongamos que á esto se añade el haber dado un cachete á su contrario, y por ello se le castiga con otros seis años: tenemos ya 12 años: que se le encuentre un puñal, y por esto se le añaden otros seis años mas, que componen 18: la pena de muerte se conmuta por 24; de suerte que solo le faltan seis años para completar este número; y ¿quién por seis años no mata 20 hombres? Vamos á otra cosa: ¿por qué ha de castigarse del mismo modo á un hombre que da puñaladas al aire, ó que dispara un fusilazo solo para asustar, con otro que está tocando ya á la consumacion del delito? Me parece que la dosis que propone la comision es bastante fuerte. En seguida expuso que el castigarse á un reo con dos ó mas castigos era reprobado por los mejores criminalistas, y que seria muy conveniente: se redujese la pena que cita el artículo á lo menos á la cuarta parte del delito por el motivo que habia manifestado al principio de su discurso.

El Sr. S. Miguel opinó que este artículo debia suprimirse, poniendo en el lugar oportuno la pena correspondiente á cada tentativa, graduadas por regla general.

Habiéndose declarado el punto suficientemente discutido, no se aprobó el artículo por 72 votos contra 45, y se mandó volver á la comision.

Se leyó el aviso del Gobierno de que SS. MM. y AA. continuaban sin novedad en su importante salud en el dia de ayer en el Escorial. Las Cortes lo oyeron con particular agrado.

El Sr. presidente señaló para mañana la discusion del dictamen de las comisiones de Hacienda y Comercio sobre resguardos marítimos, continuándose despues de la del código penal; y levantó la sesion á las tres y media.

ARTICULO DE OFICIO.

El Sr. secretario del Despacho de Marina dice al Sr. secretario de la Gobernacion de la Península desde el Real sitio de S. Lorenzo con fecha de ayer lo que sigue:

"SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud."
Circular del ministerio de Hacienda.

Con fecha de 21 de este mes los Sres. diputados secretarios de las Cortes extraordinarias me dicen lo que sigue:

"Las Cortes extraordinarias han examinado el expediente que les dirigió el antecesor de V. E. en 23 de Octubre próximo sobre haber permitido el intendente de la provincia de Cádiz la introduccion de una porcion de cajitas de fósforos del extranjero, dándoles el valor de 10 rs. cada docena para la exaccion del derecho máximo de 30 por 100; y en su vista, conformes con el parecer de la direccion general de aduanas y junta consultiva, se han servido las Cortes aprobar el referido permiso concedido por el intendente de Cádiz; y al mismo tiempo han acordado que en adelante no se permita la entrada de semejantes fósforos, cuya prohibicion recomienda el Gobierno, fundado en que tenemos otros equivalentes, y cuando no superiores, á lo menos mas seguros para encender luces. De orden de las Cortes lo comunico á V. E. con devolucion del expediente, para que tenga á bien ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes."

Enterado el Rey de la precedente resolucion de las Cortes extraordinarias, se ha servido mandar la traslade á V. como lo ejecuto de orden de S. M. para su inteligencia y efectos oportunos. Madrid 25 de Noviembre de 1821.

El Rey á consulta del consejo de Estado se ha servido nombrar para una plaza de fiscal de la audiencia territorial de Aragon á D. Fermín Gil de Linares: para otra de la de Extremadura á D. Pedro Porro Cidoncho, y para otra de la de Castilla la Vieja á D. Miguel Cornejo.

Asimismo ha tenido á bien nombrar S. M. jueces de primera instancia en esta forma: para el partido de Alhama, en la provincia de Granada, á D. Joaquin Fernandez Sedano: para el de Colmenar, en la de Málaga, á D. Juan Manuel Moya, y para el de Villafranca de Panadés, en Cataluña, á D. Lucas Gutierrez.

Debiendo proveerse la administracion general de fábricas de sal y cargadas de San Fernando, que se halla vacante, y ha de dotarse con 180 rs. de sueldo anual, se hace notorio para que los empleados y cesantes que aspiren á dicho destino presenten sus solicitudes en esta direccion en el preciso término de 30 dias contados desde la fecha. Madrid 27 de Noviembre de 1821.

ANUNCIOS.

Nuevos apuntes del diputado Villanueva sobre las cartas del Sr. Alcalá Galiano: núm. 4.º Se hallará con las anteriores en la librería de Hurtado.

Discurso sobre aumentar la poblacion, la riqueza pública, la marina y las virtudes civiles: por J. B. y L. Se hallará en la librería de Viana, y en Córdoba en la de Berard.